

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2015-00488 de **Rosalía Vargas López** contra **Leonor Sastoque de Páez**, Informando que mediante auto anterior se señalaron las agencias en derecho a cargo de la demandada en primera Instancia, que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no condenaron en costas y, por tanto, procede esta Secretaria a efectuar la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de costas

Agencias en derecho en primera Instancia: \$1.000.000

Total: \$1.000.000

Un millón de pesos (\$1.000.000) a cargo de la parte demandada. Sírvese proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En vista de que la liquidación elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado dispone **APROBAR** la liquidación de costas efectuada, en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

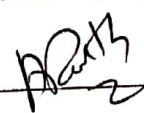
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	
Hoy <u>17 AGO. 2021</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. <u>089</u>	
La secretaria, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2016-00115 de **Fredy Alexander Camacho Beltrán** contra **Transportes y Suministros JMC S.A.S. y Gonzalo Alberto Rojas Rincón**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación. Sírvasse Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso dictar el auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior; sin embargo, la providencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. no se encuentra en el plenario, pues solamente se aporta el acta de la audiencia del 16 de mayo de 2019.

En consecuencia, se dispone **OFICIAR** a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que remita la grabación de la audiencia del 16 de mayo de 2019.

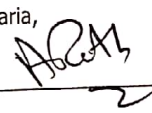
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

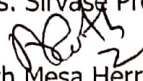


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Hoy <u>17 AGO. 2021</u> se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. <u>089</u>
La secretaria,


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2017-00311-00** de **Flor Marina Grosso Quintero** contra **Colpensiones y otros**, informando que el Juzgado 1º Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C. devolvió las presentes diligencias. Sirvase Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el párrafo 2º del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día viernes diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advirtiéndole que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por los mismos, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento

y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

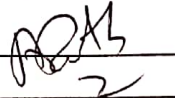
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	
Hoy <u>17 AGO. 2021</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. <u>089</u>	
La secretaria,	
	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018-00388 de **Alipio Bocanegra Hernández** contra **Rentaxi S.A. y otros**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación. Sírvasse Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

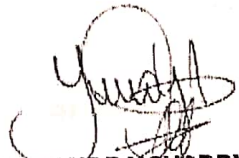
Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en sentencia del 26 de febrero de 2020.

En la liquidación de costas a practicar obsérvese que en sentencia del 22 de julio de 2019 se señaló la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) por concepto de costas a cargo del demandante en primera instancia.

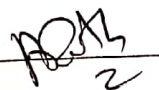
En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	
Hoy <u>17 AGO. 2021</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. <u>089</u>	
La secretaria,	
	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2018-00428-00** de **Giovanni Betancur Betancur** contra **Indega S.A. y Contactamos Outsourcing S.A.S.**, informando que el Juzgado 1° Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C. devolvió las presentes diligencias. Sírvese Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día martes catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advirtiéndole que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por los mismos, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2018-00428-00** de **Giovanni Betancur Betancur** contra **Indega S.A. y Contactamos Outsourcing S.A.S.**, informando que el Juzgado 1° Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C. devolvió las presentes diligencias. Sírvasse Proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día martes catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advirtiéndole que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por los mismos, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

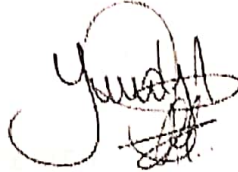
TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento

y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

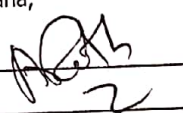
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

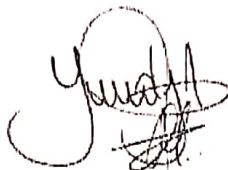
Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	
Hoy <u>17 AGO. 2021</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. <u>089</u>	
La secretaria,	
	

y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

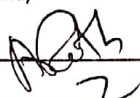
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

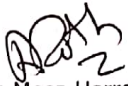


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Hoy <u>17 AGO. 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en estado No. <u>089</u> La secretaria, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018-00742 de **Margarita Rosa Rendón Fernández** contra **Colpensiones y otros**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvasse Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

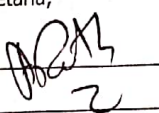
Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que, en efecto, el CD incorporado no permite adecuadamente su reproducción, por lo que se dispone incorporar nuevamente la grabación y remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que se surtan los recursos concedidos y el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

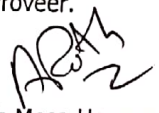
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	
Hoy <u>17 AGO. 2021</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. <u>089</u>	
La secretaria,	
	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019-00334 de **José Aldo Buenaventura Borrero** contra **Colpensiones y otros**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta. Sírvase Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en sentencia del 20 de agosto de 2020.

En la liquidación de costas a practicar obsérvese que en sentencia del 10 de marzo de 2020 se señaló la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de costas a cargo de Colfondos S.A. en primera instancia.

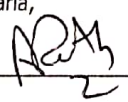
En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	
Hoy <u>117 AGO 2021</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. <u>089</u>	
La secretaria,	
	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00376 de RICARDO PINZÓN RICO contra COLPENSIONES y OTROS, informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

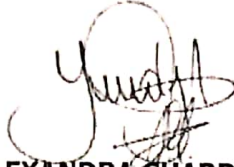
1. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. GERMÁN AUGUSTO DÍAZ como apoderado judicial del demandante RICARDO PINZÓN RICO, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **RICARDO PINZÓN RICO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por reunir los requisitos legales.

3. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
4. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>089</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Emmanuel Antonio Perdomo Parra** contra la **Federación Nacional de Cafeteros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00083-00**. Sírvese proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. La pretensión 1º deberá reformularse, toda vez que contiene una petición tendiente a beneficiar a todos los trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros, y por lo tanto no cumple lo previsto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. La pretensión 12º no cumple lo previsto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que indica que pretende la prima extralegal vacacional desde el 1 de julio de 2029. Es así que, al tratarse de un hecho futuro, se deberá aclarar dicha data o reformularse la pretensión.
3. Las pretensiones 2 a 12 contienen más de una petición, pues en cada una de ellas se pretende igualmente la indexación, lo cual no se acompasa con el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS; indexación que en todo caso resultaría incompatible con la indemnización del artículo 65 del CST, solicitada en las pretensiones 15 y 16, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 25 A del mismo compendio normativo, por lo que deberá corregirse.
4. El hecho 5º no cumple lo previsto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que contiene una transcripción de un artículo

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

perteneciente a la convención colectiva que señala, más no un supuesto fáctico. Por ello, se deberá reformular o incluir la norma en el acápite pertinente.

5. En memorial del 24 de marzo de 2021, el apoderado del demandante allegó las convenciones colectivas solicitadas como prueba, que por limitaciones de la plataforma de radicación de demandas no había adjuntado. Sin embargo, en dicho archivo se aportan documentos que no se piden como prueba:
 - a. Acuerdo 01-1965, visible en folios del 18 al 24 del documento PDF.
 - b. Convención Colectiva del 27 de Julio de 1972 y su acta de depósito, obrante a folios del 25 al 63 del documento PDF.
 - c. Acta de Aclaración del 19 de julio de 1972, de folios 64 a 68 del documento PDF.
 - d. Certificado del Ministerio de Agricultura, de folios 281 y 282 del documento PDF.
 - e. Acta de iniciación de conversaciones del 18 de marzo de 1985, visible a folios 285 a 286 del documento PDF.
 - f. Constancia del resultado de la etapa de Arreglo Directo del 15 de abril de 1986, visible a folios 287 a 290 del documento PDF.
 - g. Acta de terminación de la etapa de arreglo directo del 24 de abril de 1986, visible a folio 291 del documento PDF.
 - h. Acta de iniciación de la etapa de medicación, de folio 292 del documento PDF.
 - i. Acta de finalización de la etapa de mediación, de folios 294 a 296 del documento PDF.
 - j. Constancia de depósito de documentos ante la División de Relaciones Colectivas del 11 de septiembre de 1986, de folio 297 del documento PDF.
 - k. Convención colectiva de 1988 y constancia de depósito, de folios 309 a 315.

Por lo tanto, se requiere al profesional del derecho para que aclare si dichas documentales se pedirán como pruebas dentro del proceso, o en caso contrario las suprima del documento contentivo de las pruebas.

6. Los documentos obrantes a folios 154, 190, 197 y 198 del documento PDF contentivo de las convenciones colectivas, no es legible. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que lo aporte en un formato que permita su lectura.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

7. Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda a cada uno de los demandados por medio de mensaje electrónico.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitiendo al Despacho comprobante de ello.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

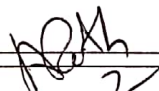
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>089</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Nubia Stella Gacha Torres** contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00092-00**. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Los hechos 2º, 5º y 9º no cumplen lo previsto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que cada uno contiene más de un supuesto fáctico distinto. Por ello, cada hecho deberá reformularse de manera separada.
2. No cumple lo previsto en el numeral 3º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la dirección de notificación de la demandante y su apoderada es la misma. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aporte la dirección de notificación de la actora o aclare dicho aspecto.
3. La documental relacionada en el numeral 3º del acápite correspondiente, que se encuentra en folios 43 y 44, se aporta de manera incompleta, como quiera que la parte superior e inferior del documento no es visible. Por ello, se requiere al

profesional del derecho para que aclare dicho aspecto o aporte el documento completo.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

4. El poder otorgado al profesional de derecho no cumple lo previsto en el inciso 2 del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se suministra expresamente en dicho documento la dirección de correo electrónico del profesional.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitiendo al Despacho prueba de ello.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JSEC/ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>089</u>	
LA SECRETARIA, <u>ARM</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **YESICA ALEJANDRA HUERTAS** contra el **ALPINA S.A.S., y Otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00143-00**. Sírvasse proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.
2. No cumple lo previsto en el numeral 2º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se indica el nombre de los representantes legales de las sociedades demandas.
3. De la lectura de la demanda, se señala que el extremo pasivo lo conforma Acción Plus. Sin embargo, los hechos y pretensiones se dirigen contra Acción del Cauca S.A.S, por lo que debe aclarar si también se demanda a dicha entidad, y de ser el caso incluirla en acápites de la demanda pertinentes, aportando los certificados de existencia y representación legal, cumpliendo con todos los

requisitos legales para la presentación de la demanda en contra de éstas.

4. El hecho 1° no cumple lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T y S.S., toda vez que no aclara la fecha vinculación de la demandante.
5. El hecho 5°, no cumple lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T y S.S., toda vez que no se anuncia un supuesto fáctico sino una pretensión. Por lo tanto, se requiere al profesional de derecho que lo reformule o lo incluya en el acápite de pretensiones.
6. No cumple lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se aportan los certificados de existencia y representación de los aquí demandados, quienes son personas jurídicas de derecho privado.
7. La pretensión 1° no cumple lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se indica desde qué fecha se pretende que se declare la existencia de la relación laboral.
8. La pretensión 2° no cumple lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se aclara la Convención Colectiva que se solicita aplicar a la demandante.
9. No cumple lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que dentro de la demanda no se cuantifican las pretensiones y tampoco se especifica el monto pretendido por cada emolumento. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aclare las sumas pretendidas y que sustentan la cuantía que señala, así como los extremos temporales en que solicita **cada** condena.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

10. Se requiere al profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica legible, que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
11. Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido

lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda a cada uno de los demandados por medio de mensaje electrónico.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitiendo copias de ello al Despacho.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

DFHR/ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>089</u>	
LA SECRETARIA,	<u>[Signature]</u>

2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral instaurada por **Sandra Liliana González Valcarcel** contra **Abbott Laboratories de Colombia S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00230-00**, informando que el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá remitió las presentes diligencias, las cuales provenían de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; corporación donde se encontraban dirimiendo el impedimento declarado por el otrora Juez. Sírvase proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en auto del 9 de marzo de 2020.

Ahora, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El profesional del derecho no informa adecuadamente la clase de proceso, acorde con lo requerido por el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Ello, por cuanto el abogado manifiesta que interpone un proceso ordinario laboral de única instancia.
2. El hecho 8 contiene varias descripciones fácticas que deberán formularse por separado.
3. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la

enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

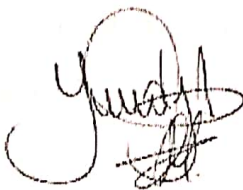
4. En la demanda no se informa el canal digital en el que pueden ser notificados todos los testigos y la empresa ST Jude Medical Colombia Ltda., acorde con lo exigido por el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. El abogado no incorpora la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo que deberá allegar tal documento.
6. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Asimismo, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



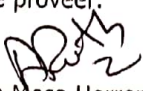
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>089</u>	
LA SECRETARIA,	<u>[Signature]</u>

Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co - Página 2 de 2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral instaurada por **Katya Luz Rodríguez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, la cual fue radicada con el número 11001-31-05-013-2021-00232-00, Informando que el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá remitió las presentes diligencias, las cuales provenían de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; corporación donde se encontraban dirimiendo el impedimento declarado por el otrora Juez. Sírvasse proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en auto del 30 de septiembre de 2020.

Por otra parte, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.; sin embargo, observa esta Juzgadora que el litigio versa sobre el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, la cual se reclama desde el 5 de noviembre de 1995. Esto, desde luego, repercute en los derechos que le fueran reconocidos al señor Andrés Felipe Londoño Rodríguez desde el 13 de febrero de 2004 por su condición de beneficiario del señor Juan Fernando Londoño Ochoa.

Acorde con lo expuesto, imperioso resulta traer a colación lo dispuesto en el Art. 61 del C.G.P., que señala sobre el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio lo siguiente:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co - Página 1 de 2

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Con todo, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 prevé los sujetos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y, si bien en el presente proceso comparece la demandante en su condición de compañera permanente, la asignación pecuniaria efectuada al señor Londoño Rodríguez influirá en lo que aquí se pretende. Por tanto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO, llamando como litisconsorte necesario al señor **Andrés Felipe Londoño Rodríguez**, a fin que comparezca al proceso y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: NOTIFICAR al litisconsorte, a través de la parte demandante, a la Cra. 22 No. 102-69 Apto 402, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que informen si conocen otras direcciones físicas o una dirección electrónica de notificación del señor Andrés Felipe Londoño Rodríguez. Ello, sin perjuicio de lo ordenado en el numeral anterior y con el fin de proceder conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, si no se logra la notificación a la dirección antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica hoy	
<u>17 AGO 2021</u>	en estado <u>089</u> .
La Secretaria	